



Juez Ponente: Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.

CORTE CONSTITUCIONAL, SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 08H47.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por la doctora Ruth Seni Pinoargote, el abogado Alfredo Ruiz Guzmán Mg. y el doctor Antonio Gagliardo Loor Msc., jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1689-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 15 de octubre del 2012, por **Clemencia Estela Carrión Pintado**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** Se impugna el fallo dictado el 18 de septiembre del 2012, a las 14h00, por la Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de recurso de casación signado con el numero 535-2011, y que fue propuesto en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguió en contra de Gonzalo Alcívar Ojeda Ordóñez y Tula Enith Burneo Escudero. **Violaciones constitucionales.-** La accionante refiere la presunta vulneración de los derechos contenidos en lo Art. 30; 76 numeral 7 literal 1) y 80 de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, los accionantes manifiestan: **a)** Que habiéndose aceptado su demanda en segunda instancia, la demandada interpuso recurso de casación, el que ha revoca el fallo dictado a su favor “...y en su lugar rechazó la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio supuestamente por falta de requisitos legales para su procedencia, sin manifestar, cuales son los requisitos legales que faltan para su procedencia” **b)** Que la Sala “...volvió a estudiar la prueba que no es de su competencia”, cuando el tribunal de casación “...está únicamente para corregir errores de derecho alegados de haber lugar y mérito para hacer(lo)”. **c)** Que no consideró que todas las acciones incoadas para interrumpir la prescripción, fueron posteriores a su demanda, por lo que lo actuado está en abuso de todo derecho. **Pretensión.-** Por las razones expuestas se solicita que se declare que la sentencia impugnada viola los derechos alegados, y que se “...ordene a la Corte de Casación, así como a la misma señora Tula Enith Burneo Escudero, la reparación...” de los derechos vulnerados, lo que incluye la indemnización. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con igual objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*

sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Para la procedencia de la acción extraordinaria de protección se debe cumplir los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero además, de manera simultánea, se deben observar los requisitos o presupuestos de admisibilidad señalados en el Art. 62 de la Ley ibídem. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No 1689-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Alfredo Ruiz Guzmán Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2013.- Las 08h47.-



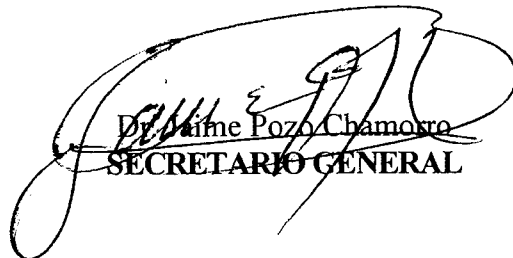
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISION



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1689-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los trece del mes de febrero de dos mil trece, se notificó, a las señoras Clemencia Estela Carrión Pintado, Tula Enith Burneo Escudero, mediante boletas dejadas en sus casillas: judicial 1730 y constitucional 736 respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamosa
SECRETARIO GENERAL

JPCH/svg